RV: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO (ART. 318 C.G.P.)

Juzgado 01 Familia - Cesar - Valledupar <j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 23/05/2023 9:42
Para: Sandra Paola Lopez Rozo <slopezr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (923 KB)
RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO PROCESO FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS.pdf;

Cordial Saludo.

AL CONTESTAR, FAVOR ENVIAR LAS RESPUESTAS Y/O MEMORIALES AL CORREO: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

ARELIS TATIANA PÁEZ VILLAZÓN
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR-CESAR
Carrera 14 calle 14 Esquina, Palacio de Justicia, Sexto Piso
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 305 225 4906

Firma ambiental: En este Juzgado existen políticas a favor del medio ambiente y del Planeta; como buena práctica se restringe el uso de documentos impresos y solo en la medida de lo necesario se usa papel reciclable, por ello, antes de imprimir este correo, piense bien si es necesario hacerlo y en lo posible utilice papel reciclable.
****
El Juzgado pone a disposición de la comunidad, **tres plataformas digitales**, las cuales pueden ser consultadas sin salir de casa pues solo se requiere de internet y un manejo elemental de sistemas:

1º CONSULTA DE PROCESOS A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB: Por medio de esta opción podrás consultar el estado del proceso, recepción de memoriales, pases al despacho, y motivación breve de las providencias proferidas.

2º. ESTADOS ELECTRÓNICOS: Por medio de esta herramienta, consulta las notificaciones por estado y descargas de forma gratuita copia de la providencia; a dicha herramienta, se puede acceder a través del siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/88

3º. TRASLADOS ORDINARIOS : Por medio de esta herramienta, puede consultar los traslados efectuados en los respectivos procesos, los cuales puede descargar de forma gratuita copia de los mismos; a dicha herramienta, se puede acceder a través del siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/89

De: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 23 de mayo de 2023 9:07 a. m.
Para: Juzgado 01 Familia - Cesar - Valledupar <j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO (ART. 318 C.G.P.)

MHA

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar
Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia
Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

De: HUGUES ENRIQUE FONSECA FRAGOZO <fonsecafragozo@gmail.com>
Enviado: viernes, 19 de mayo de 2023 15:40
Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO (ART. 318 C.G.P.)

Valledupar. 19 de mayo de 2023

Señores:
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR CESAR
Email: j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección: Carrera 14 con Calle 14 esquina Palacio de Justicia 6° piso
E.S.D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO (ART. 318 C.G.P.)
CLASE DE PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: SANDRA MILENA LOPEZ MARTINEZ

DEMANDADO: JUAN CARLOS CASTAÑEDA CAMARGO
RADICACIÓN: 20-001-31-10-001-2022-00407-00

HUGUES ENRIQUE FONSECA FRAGOZO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 84.086.751 de Riohacha Guajira, domiciliado en este Municipio, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional Nº 340 134 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en mi condición de apoderado judicial del señor **JUAN CARLOS CASTAÑEDA CAMARGO**, mayor de edad, identificado con Cédula de ciudadanía número 77.103.120, con domicilio en esta ciudad encontrándome dentro de la oportunidad legal para ello acudo ante su despacho a efectos de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN (ART 318 CGP)** contra el AUTO INTERLOCUTORIO de calenda quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023) el cual adjunto a continuación.

De la señora Juez,

HUGUES ENRIQUE FONSECA FRAGOZO
C.C. 84.086.751 de Riohacha Guajira
T.P. 340 134 del Consejo Superior de la J.

DR HUGUES ENRIQUE FONSECA FRAGOZO

ABOGADO TITULADO ESPECIALISTA EN DERECHO PUBLICO
T.P. 340134 DEL C.S. DE LA JUDICATURA
Email: fonsecafragozo@gmail.com fonsecafragozo@hotmail.com
ASUNTOS PENALES, CIVILES CONTENCIOSO ADMINSTRATIVOS, JUSTICIA Y PAZ Y JURISDICCION ESPECIAL DE PAZ (JEP)

Valledupar. 19 de mayo de 2023

Señores:
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR CESAR
Email: j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección: Carrera 14 con Calle 14 esquina Palacio de Justicia 6° piso
E.S.D.

ASUNTO:	**RECURSO DE REPOSICION AUTO INTERLOCUTORIO (ART. 318 C.G.P.)**
CLASE DE PROCESO:	FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA LOPEZ MARTINEZ
DEMANDADO:	JUAN CARLOS CASTAÑEDA CAMARGO
RADICACIÓN:	20-001-31-10-001-2022-00407-00

HUGUES ENRIQUE FONSECA FRAGOZO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N.º 84.086.751 de Riohacha Guajira, domiciliado en este Municipio, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional Nº 340 134 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en mi condición de apoderado judicial del señor **JUAN CARLOS CASTAÑEDA CAMARGO**, mayor de edad, identificado con Cedula de ciudadanía número 77.103.120, con domicilio en esta ciudad encontrándome dentro de la oportunidad legal para ello acudo ante su despacho a efectos de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN (ART 318 CGP)** contra el AUTO INTERLOCUTORIO de calenda quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023) en los siguientes términos.

OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR EL RECURSO

De conformidad con lo dictaminado por los artículos 318 y 353 del Código General del Proceso, nos encontramos dentro del término legal para proponer el presente recurso, siendo el mismo tres (03) días hábiles siguientes a la notificación del Auto.

ANTECEDENTES PROCESALES

PRIMERO: El día 17 de enero del presente año se realizó audiencia pública bajo el radicado 20-001-31-10-001-2022-00407-00 procesos de fijación de cuota de alimentos ***la cual quedo establecida en TRESCIENTOS MIL PESOS ($300.000 M/CTE) cada mes y una cuota adicional para el mes de junio y diciembre respectivamente.***

Así mismo su despacho a fin de garantizar EL AUMENTO ANUAL que se le debe hacer a la cuota fijada estipulo un porcentaje teniendo como referencia los **TRESCIENTOS MIL PESOS ($300.000 M/CTE) que equivaldrían al 29% DEL SALARIO MINIMO más NO DE L SALARIO GLOBAL.**

Es importante señalar que mi prohijado se desempeña en la Clínica Laura Daniela en el cargo de vigilante con una asignación mensual de UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, ***sin embargo debido al cargo ocupado le toca trabajar HORAS EXTRAS, DOMINICALES Y FESTIVOS entre otras lo que genera un aumento excediendo levemente el salario mínimo legal mensual vigente***.

SEGUNDO: El despacho Judicial mediante oficio 0224 del 17 de febrero de 2023 procedió a comunicar al empleador de mi prohijado es decir la Clínica Laura Daniela lo siguiente:

PRIMERO: Acoger el acuerdo a que han llegado las partes en esta diligencia

SEGUNDO: FIJESE la cuota de alimentos a cargo del señor Juan Carlos Castañeda Camargo identificado con la cedula de ciudadanía identificado con Cedula de ciudadanía número 77.103.120 y a favor de su menor hijo Juan Carlos Castañeda López ***en el equivalente al 29% de su salario*** (Negrillas y subrayado fuera de texto) y que percibe como empleado de la Clínica Integral de Emergencias Laura Daniela S.A. menos las

deducciones de Ley y en ese mismo porcentaje de sus primas y cesantías esta cuota se fija a partir del mes de marzo del año en curso la cual será descontada por nómina y consignada dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta de ahorros que para tales efectos se abrirá en el Banco Agrario a nombre de la señora Sandra Milena López Martínez identificada con cedula de ciudadanía 1.064.797.537 representante legal de menor a excepción de las cesantías que serán consignadas a la cuenta de depósitos judiciales N° 2000120330001 del Banco Agrario de esta ciudad a órdenes de este Juzgado ofíciese en tal sentido.

TERCERO: La Clínica Laura Daniela en cumplimiento a la Orden Judicial procedió a descontar por nomina el porcentaje del ***29% del salario global*** de mi prohijado ***excediéndose en la suma de alrededor de los SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($600.000 M/CTE)*** **ES DECIR EL DOBLE DE LA CUOTA CONCILIADA FIJADA Y PACTADA EN LA AUDIENCIA** esto debido a que el despacho judicial NO DELIMITO DICHO PORCENTAJE A LOS **TRESCIENTOS MIL PESOS ($300.000 M/CTE) CONCILIADOS QUE CORRESPONDEN AL 29% PERO DEL SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE NO DEL SALARIO GLOBAL DE MI PODERDANTE.**

CUARTO: Ante tan evidente yerro el suscrito en condición de apoderado judicial del demandado, mediante memorial de fecha 20 de abril del 2023 acudí ante su despacho en virtud del el artículo 286 del Código General del Proceso en el cual solicite la corrección de la providencia citada.

QUINTO: Mediante Auto Interlocutorio de calenda quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023) su despacho resolvió que la solicitud de corrección no es procedente y, por lo tanto, el despacho no accederá a ella, en atención a que en la plurimencionada Acta no se incurrió en error que amerite su corrección, como lo dispone el artículo 268 del CGP, pues confrontada el acta con el audio se encuentra que son totalmente coincidentes.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Después de revisar atentamente el audio de la audiencia de fecha 17 de enero del presente año (2023) se pudo evidenciar que el despacho judicial al minuto 14:49 reitera ***que sería dejarle la cuota de TRESCIENTOS MIL PESOS ($300.000 M/CTE) que es lo que la demandante está pidiendo a lo cual mi prohijado al minuto 14:57 responde DEACUERDO TOTALMENTE.*** Adicionalmente al minuto 15:32 su despacho señala que se cancelara una cuota igual en el mes de junio y otra en el mes de diciembre es decir TRESCIENTOS MIL PESOS ($300.000 M/CTE) adicionales en esos meses.

Al minuto 17:55 reitera nuevamente el despacho que la cuota queda establecida en TRESCIENTOS MIL PESOS ($300.000 M/CTE) cada mes y una cuota adicional para el mes de junio y diciembre respectivamente.

Al minuto 18:06 pregunta su despacho a mi prohijado que si está bien así el acuerdo a lo que el mismo responde ***SI SEÑORA***. ***Queda claro que a lo que mi poderdante se comprometió en el curso de la diligencia es a la cuota fijada en única y exclusivamente de TRESCIENTOS MIL PESOS ($300.000 M/CTE) cada mes y una cuota adicional para el mes de junio y diciembre respectivamente.***

Al minuto 18:47 su despacho a fin de garantizar **EL AUMENTO ANUAL** que se le debe hacer a la cuota fijada estipulo un porcentaje teniendo como referencia los **TRESCIENTOS MIL PESOS ($300.000 M/CTE)** que equivaldrían al **29% DEL SALARIO MINIMO** mas **NO DE SU SALARIO GLOBAL**

Lo anterior fue reafirmado por su despacho cuando su señoría al minuto 19:18 después de haber tasado el porcentaje ***reafirma que la cuota queda de la siguiente manera: SE VA AFIJAR LA SUMA DE TRESCIENTOS MIL PESOS ($300.000 M/CTE) que equivale al 29% del salario del demandado***

De la forma en que se le comunico al empleador de mi prohijado la fijación de la cuota de alimentos, sin especificar que esta corresponde a la suma de ***TRESCIENTOS MIL PESOS ($300.000 M/CTE)*** o en su defecto que corresponde al ***29% del salario mínimo legal mensual vigente*** se evidencia una desproporcionada ***violación al principio de CONGRUENCIA de la providencia según el cual, la sentencia debe guardar consonancia con los hechos y las pretensiones esgrimidos en la correspondiente demanda***.

Así mismo la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia T-455 de 2016 del Magistrado ALEJANDRO LINARES CANTILLO preciso lo siguiente:

El principio de congruencia de la sentencia exige que ésta debe estar acorde con los hechos y las pretensiones esgrimidas en la demanda, se encuentra contenido en el artículo 281 del Código General del Proceso y establece lo siguiente:

"Artículo 281. Congruencias.

La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

Continúa diciendo:

El principio de congruencia de la sentencia, además se traduce en una garantía del debido proceso para las partes, puesto que garantiza que el juez sólo se pronunciará respecto de lo discutido y no fallará ni *extra petita, ni ultra petita*, porque en todo caso, la decisión se tomará de acuerdo a las pretensiones y excepciones probadas a lo largo del desarrollo del proceso. Esto, además, garantiza el derecho a la defensa de las partes, puesto durante el debate podrán ejercer los mecanismos que la ley ha establecido para ello en los términos adecuados.

La jurisprudencia de esta Corporación ha definido el principio de congruencia "*como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, "en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó".* Además ha establecido que siempre que exista falta de congruencia en un fallo se configurara un defecto y, por tanto, será procedente la tutela contra providencia judicial con el fin de tutelar el derecho constitucional fundamental al debido proceso.

La Sala Cuarta de Revisión de esta Corporación, profirió en el 2008 la sentencia 1274 de ese año, en la que estableció lo siguiente:

"… la incongruencia tiene la entidad suficiente para configurar una vía de hecho, ya que la incongruencia que es capaz de tornar en vía de hecho la acción del juez "es sólo aquella que subvierte completamente los términos de referencia que sirvieron al desarrollo del proceso, generando una alteración sustancial, dentro de la respectiva jurisdicción, que quiebra irremediablemente el principio de contradicción y el derecho de defensa", a tal grado que "la disparidad entre lo pedido, lo debatido y lo probado sea protuberante", esto es, "carente de justificación objetiva y relativa a materias medulares objeto del proceso". De lo contrario, "el grado y el tipo de desajuste entre la sentencia y lo pedido, lo debatido y lo probado en el proceso, sería insuficiente para que se configure una vía de hecho judicial, así pueda existir una irregularidad dentro del proceso"[1]*.*

24.2. De lo expuesto hasta el momento, se puede concluir que el juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas

dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (*extra petita*) o en la que otorgue más de lo pedido (*ultra petita*), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello.

PETICIÓN PRINCIPAL

PRIMERO: SOLICITO DE MANERA RESPETUOSA AL DESPACHO, REVOCAR EL AUTO INTERLOCUTORIO DE CALENDA QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) MEDIANTE EL CUAL SE RESOLVIÓ QUE LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN NO ES PROCEDENTE Y, POR LO TANTO, EL DESPACHO NO ACCEDERÁ A ELLA.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA PROCEDA SU DESPACHO CORREGIR LA PROVIDENCIA DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2023 EN LA CUAL SE ESTABLEZCA CON CLARIDAD QUE LA CUOTA DE ALIMENTOS PEDIDA, ACORDADA, Y FIJADA EN AUDIENCIA CORRESPONDEN A ***TRESCIENTOS MIL PESOS ($300.000 M/CTE) CADA MES Y UNA CUOTA ADICIONAL PARA EL MES DE JUNIO Y DICIEMBRE RESPECTIVAMENTE***

HACIENDO CLARIDAD QUE EL 29% A QUE SE REFIERE ES DEL SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

TERCERO: COMUNICAR A LA CLINICA LAURA DANIELA QUE EL MONTO A DESCONTAR CADA MES ES UNICA Y EXCLUSIVAMENTE ***TRESCIENTOS MIL PESOS ($300.000 M/CTE)*** **Y UNA CUOTA ADICIONAL PARA EL MES DE JUNIO Y DICIEMBRE RESPECTIVAMENTE.**

NOTIFICACION

Para efectos de notificación la recibiré en la siguiente Dirección: Diagonal 20#19D-29 piso 2 del Barrio Los Caciques de Valledupar Cesar.
Celular 3117964308
Email: fonsecafragozo@gmail.com

De la señora Juez,

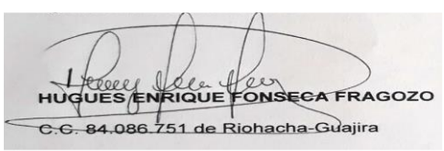

HUGUES ENRIQUE FONSECA FRAGOZO
C.C. 84.086.751 de Riohacha Guajira
T.P. 340 134 del Consejo Superior de la J.